

“Malas Madres”: La maternidad en contexto de encierro y la vulneración de los derechos humanos¹.

"Bad Mothers": Motherhood in confinement context and the violation of human rights.

Miriam Riat*

Sumario: I. ¿Quiénes son las mujeres encarceladas? Conformación de la población carcelaria femenina. II. Reglas de Bangkok. III. Maternidad en contexto de encierro: “Arriagada Patricia s/ Habeas Corpus”. IV. Niñez encarcelada: Interés Superior del Niño. V. Ausencia de perspectiva de género. VI. Conclusiones.

“...no se nace mujer; se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto...”

Simone de Beauvoir

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la situación en la que se encuentran las mujeres privadas de libertad, pero haciendo un especial foco en las madres que se encuentran presas con sus hijos.

Sabido es que las cárceles fueron construidas para y por hombres, una de las razones por lo que las condiciones de detención de las mujeres se ve gravemente afectadas, situación que empeora aún más en el caso de madres con sus niños. Por mandado cultural del tipo patriarcal, el rol asignado a la mujer es el cuidado de los hijos y del hogar, con lo cual las mujeres que han cometido un delito y son encarceladas no escapan a esa realidad. Ese rol social de “cuidadora-buena mujer y madre” hace que la mujer sufra en mayor medida los efectos del encierro, ya que éste significa, no poder cumplir, con lo que se esperaba de ellas, peor es el reproche para aquellas que llevan a sus hijos al encierro queriendo mantener el vínculo y la responsabilidad materna. Los niños “preses” están expuestos a

¹ Ponencia presentada en el II Coloquio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Área de Litigación de Derechos Humanos, Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca

* Estudiante Avanzada de Abogacía. Universidad Nacional del Sur.

las mismas carencias que toda la población carcelaria, pero agravada por su condición de vulnerabilidad, la cual se mantiene "intra muros".

Se trata de una población invisibilizada en cuanto a las condiciones de detención y las políticas públicas que el género y la minoridad requieren.

Palabras Claves: Derechos Humanos – Madres presas – Interés Superior del Niño – Reglas de Bangkok - Perspectiva de genero.

Abstract

The present work aims to analyze the situation in which women are deprived of liberty, but with a special focus on mothers who are imprisoned with their children.

It is known that prisons were built for and by men, one of the reasons why the conditions of detention of women are severely affected, a situation that worsens even more in the case of mothers with their children. By cultural mandate of the patriarchal type, the role assigned to women was the care of children and the home, with which women who have committed a crime and are imprisoned do not escape that reality. This social role of "caretaker-good woman and mother" causes women to suffer more from the effects of confinement, since this means, not being able to comply, with what was expected of them, worse is the reproach for those who carry to his children to confinement wanting to maintain the bond and maternal responsibility. Children "prisoners" are exposed to the same deficiencies as the entire prison population, but aggravated by their condition of vulnerability, which remains "intra walls."

It is an invisible population in terms of detention conditions and public policies that gender and minority require.

Keywords: Human Rights – Mothers imprisoned - Best Interest of the Child - Bangkok Rules - Gender perspective.

I. ¿Quiénes son las mujeres encarceladas? Conformación de la población carcelaria femenina.

Si bien la población penal de mujeres es significativamente menor a la población de varones, en las últimas décadas se han registrado un aumento en las tasas de encarcelamiento. En el período 2015- 2017 los varones crecieron un 19% a nivel nacional y un 14% a nivel federal, las mujeres y personas trans aumentaron un 21% y 25% respectivamente.

Al 31 de diciembre de 2018, el número de mujeres privadas de su libertad es de 3.068, incluye todas las detenidas a disposición del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, alojadas tanto en la esfera del Servicio Penitenciario Bonaerense, alcaldías y dependencias policiales de la provincia; como así también arrestos o prisiones domiciliarias y las personas ubicadas en el Servicio Penitenciario Federal o los Servicios Penitenciarios y dependencias policiales de otras provincias².

Existen datos que nos sirven de referencia para conocer como esta compuesta la población carcelaria femenina; la mayor concentración de mujeres privadas de libertad se encuentran en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, La Matanza, San Martín y Quilmes; respecto de la edad el 36 % del total de mujeres son menores de 30 años, el 8% son extranjeras encontrándose en La Matanza y Dolores los valores más altos, 1733 se encuentran detenidas en prisión preventiva frente a 1003 condenadas.

Un interrogante que se plantea siempre es ¿que tipo de delitos cometen las mujeres? la mayoría están detenidas por la imputación de delitos no violentos. El porcentaje más alto se representa en un 36%, y corresponde a la comercialización o contrabando de estupefacientes. Ello en gran parte responde a la sanción de la Ley 23.737, pues tuvo efectos directos en el encarcelamiento de la población femenina (en el marco de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, se incorporaron diferentes conductas de tráfico, aumentando la pena de prisión, que pasó a ser de 4 a 15 años). Es relevante destacar el rol de estas mujeres en las redes de comercialización, donde ocupan el último eslabón de la cadena delictiva; venta al menudeo en sus domicilios, transporte como “mulas”, por lo tanto el de mayor exposición al poder punitivo del Estado.

Por otra parte, las detenidas provienen de sectores con alta vulnerabilidad socio-económica y el incremento de la participación en la comercialización y transporte de estupefacientes, es coincidente con el proceso de quiebre en la estructura socio ocupacional, de cambios en las estructuras familiares, y de profundización de un proceso conocido como “feminización de la pobreza”. Asimismo, la mayoría de las mujeres encarceladas son madres y jefas de hogar lo que agudiza aún más la necesidad del acceso al trabajo.

Las condiciones de las mujeres embarazadas o con hijos se ven gravemente afectadas en cuanto a las primeras, la cárcel es un lugar inadecuado para garantizar la atención especializada, dieta nutritiva, ejercicios, ropa, medicamentos, controles ginecológicos y

² Informe Estadístico Anual 2018, Ministerio Público prov. Bs. As Registro Único de Personas Detenidas de la Procuración General RUD, 31/12/2018. Consultado el 6/9/19 Disponible <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RUD-2018.pdf>

cuidados médicos³. A ello se suma que el alumbramiento en situación de encierro, los niveles de ansiedad y estrés tienen directa incidencia en la salud física y emocional del niño⁴. En cuanto a las madres cuyos hijos quedaron, en el mejor de los casos, al cuidado de un familiar el tiempo en prisión produce la ruptura del grupo familiar ese aislamiento de sus afectos más primarios, aumenta sensiblemente los efectos del encarcelamiento.

La complejidad de esta problemática obliga a los operadores de justicia a reflexionar sobre los argumentos a desarrollar en favor de la concesión de medidas alternativas al encierro en la prisión en el caso de las mujeres embarazadas o con hijos de corta edad, tomando como base decisiones de organismos internacionales y jurisprudencia de tribunales federales, nacionales y provinciales que han receptado criterios que favorecen la excarcelación o el arresto domiciliario, como mecanismo de protección de derechos.

Al respecto las Reglas de Bangkok mantienen como principio guía la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes. Señalan que cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales que sustituyan a la prisión preventiva y la condena. Utilizando medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes.

Al respecto en la provincia de Buenos Aires solo el 21% del total de mujeres se encuentran bajo la modalidad de prisión o arresto domiciliario. Es importante señalar que, si bien la prisión domiciliaria es una forma morigerada de ejecución de la pena, no por ello deja de ser una medida privativa de la libertad. Como tal, se aplican al instituto de arresto domiciliario los mismos estándares, observaciones, recomendaciones y leyes nacionales e internacionales dirigidas a la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Los datos de la realidad evidencian como obstáculos, en la aplicación de la prisión domiciliaria; no contar con domicilio, dado que el ingreso a los complejos penitenciarios produce el desmembramiento familiar, perdiendo estas sus hogares, no tener línea telefónica fija ya que las empresas no realizan tendido de cables en determinadas zonas

³ "Parí como una condenada" Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad (Libro Digital PDF, pp. 20 y ss) Disponible <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/pari-como-una-condenada.pdf>

⁴ Conf. Laurel Townhead, Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, Quaker United Nations Office, 2006, p. 7.

consideradas “villas-suburbios”, la falta de pulseras electrónicas impide su operatividad en aquellos casos en los que fue concedida, el no tener acceso a prestaciones sociales, subsidios que promuevan efectivamente la autonomía de estas mujeres tanto en lo emocional, como en su situación económica dificulta el sostenimiento de sus hijes y familiares a cargo. En las unidades penitenciarias se evidencia una falta grave de programas de formación laboral y educativa, los escasos programas que existen son; de actividades domésticas, limpieza, peluquería y cocina; así se refuerza la lógica patriarcal “mujeres-amas de casas”: a las que culturalmente se las predestinan. Esto propicia la total imposibilidad de reinsertarse en el ámbito laboral. Por ello, resulta indispensable la implementación de políticas públicas que permitan un empoderamiento de estas mujeres.

II. Reglas de Bangkok

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”, se refieren específicamente a las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad.

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas considerando que son un grupo vulnerable con necesidades y requisitos específicos. Se reconocen que cierto número de mujeres delincuentes no representan un riesgo para la sociedad por el tipo de delitos que cometen y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social. Por ello exhorta a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres delincuentes.

Dichas reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

Las reglas se dividen en cuatro secciones; la primera comprende la administración general de las instituciones, la segunda se subdivide en un apartado “A” que se aplican a las reclusas condenadas, y la subsección “B”, reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio. Esta diferencia refiere a que los administradores de las prisiones elaborarán y

aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social. La tercera sección abarca la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad. La cuarta contiene reglas sobre la investigación, planificación, evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información.

En lo que respecta al análisis específico de esta presentación, existen varias reglas referidas a las madres presas con sus hijos. Las cuales guardan una directriz principal basado en que siempre el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos.

Así dispone que al momento de ingreso se deba permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños. Se deberá someter también al niño al reconocimiento médico, de preferencia un especialista a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento.

Se prohíbe las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia. No se podrán utilizar medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión. Se procurará, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos, recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente alimentación suficiente en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con precaución, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otros

personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas las posibilidades para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

IV. Maternidad en contexto de encierro: “Arriagada Patricia s/ Habeas Corpus”.

Según lo establecido por la ley nacional N° 24.660 de ejecución de la pena, las mujeres pueden permanecer junto a sus hijos en unidades penales hasta que cumplan 4 años, y en el caso de la ley provincial N° 12.256 menciona a la mujer embarazada y a la madre de un niño menor de 5 años respectivamente. Al día 31 de diciembre de 2018, se registra un total de 50 mujeres privadas de la libertad que conviven con sus hijos en contexto de encierro. El mayor número se registra en la Unidad 33 de Los Hornos donde conviven 43 madres con 45 niños, un 46% son menores de 1 año, una proporción similar son niños de hasta 3 años, en tanto que solo un 8% de esta población infantil tiene más de 3 años y hasta 5.⁵

El análisis de un caso en concreto, nos permitirá evidenciar cada uno de los padecimientos que afectan a los niños que crecen tras las rejas. La Sra. Arriagada Patricia junto a su hija de 3 años de edad, se encontraban alojadas en “Casa de Madres” en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, el sector pertenece a la antigua edificación del penal, que comprende un salón sin divisiones internas, que cumple las funciones de cocina, comedor y dormitorio para adultos, bebés y niños. Arriagada además es madre de otras 2 niñas, una de 12 años quien padece parálisis cerebral, y otra de 4 años, quienes quedaron al cuidado de la abuela materna.

A través de varias vistas institucionales, entrevistas personales, y observación directa en el lugar se pudieron elaborar distintos informes, acerca de las condiciones en las que se encuentran las internas con sus hijos, se enumeraron diferentes carencias; la alimentación, resulta ser una de las mayores; se evidencia falta absoluta de frutas, lácteos, poca o casi nada de variedad en las verduras, solo reciben de manera casi regular cebollas, papas, algunas veces calabazas, cuatro bifés de carne, y en menores cantidades azúcar y aceite. Como reserva de mercadería solo cuentan con unos pocos paquetes de fideos y sal gruesa. Dependiendo para la provisión de otros alimentos lo que llega mediante donaciones o lo que sus familiares les pueden acercar. En relación a las condiciones edilicias y de mantenimiento; se observó que el patio, lugar destinado a espacio de juego el cual es compartido con las demás

⁵ Informe Oficinas Judiciales en Unidades Carcelarias dependientes del Departamento de Derechos Humanos, Políticas Penitenciarias y Denuncias de la Procuración General. Disponible www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RUD-2018.pdf (Documento Digital pp. 30 y ss)

internas del pabellón de mujeres, se encuentra con desbordes de líquidos cloacales, proveniente del primer piso.

La invasión de cucarachas es una constante, se puede observar la presencia de estos insectos; en el modular donde se almacenan los alimentos, en las paredes y techo del baño, debajo de la cocina, y resultan alarmantes los nidos de cucarachas que se encuentran en las patas de las camas.

El ingreso a la cárcel repercutió de manera significativa en la niña, su madre refiere que nota cambios en su conducta, tales como reacciones violentas y episodios de enuresis, por ello tuvo que volver al uso de pañales. La niña además, se ve impedida de acceder a la educación inicial, si bien esta inscripta en un jardín maternal el SPB informo que no cuenta con un móvil disponible para el traslado diario a dicha institución. Resulta importante mencionar que en el penal no existe profesionales especialistas en la atención de la primera infancia, cuando requieren atención medica, es examinada por el medico clínico del penal y de ser necesario madre e hijo deben esperar a ser trasladados a la salita medica del barrio.

Frente a ello se presento una acción de Habeas Corpus por agravamientos en las condiciones de detención, teniendo como eje central las afectaciones diarias y continuas que padecía la menor en el ámbito carcelario y como principio rector el Interés Superior del Niño no solamente de la niña presa sino además el de sus otras 2 hermanas, y solicitando como marco resolutivo la aplicación de la perspectiva de genero, para el otorgamiento del arresto domiciliario⁶

Acción que fue rechazada en su pedido principal, a pesar de que el juez reconociera que las pruebas aportadas evidenciaban un agravamiento en las condiciones de detención ilegítimo, solo ordena al Director del Penal que arbitre medidas al respecto; sin establecer plazos de cumplimientos, ni pautas de seguimientos o de control, no se ordenan la realización de informes periciales o técnicos a fin de evaluar las condiciones denunciadas, no dispone ningún tipo de mecanismo de relevamiento a fin de determinar la ejecución de las obras edilicias y de higiene.

Por lo contrario es tarea de los jueces velar que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa, que rige la materia y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de

⁶ Arriagada, Patricia Gisela s/ Habeas Corpus. Expte no 26195. Juz Ejecución Penal No 1 Bahía Blanca. 22/05/18

detención⁷.

La resolución, entiende de manera equivocada, que no corresponde el arresto domiciliario por ser este, un modo de cumplimiento excepcional de la pena impuesta, ello por considerarlo erróneamente un “beneficio”, el cual tampoco debe ser confundido con el régimen progresivo ni con la resocialización del condenado, ya que no mira cómo ha sido el tránsito por la prisión, ni las diversas etapas por las que debe atravesar, sino que evita provocar un sufrimiento mayor a quien le toca cumplir una pena, teniendo en cuenta diversas circunstancias que de por sí agravarían innecesariamente dicha pena.

IV. Niñez encarcelada: Interés Superior del Niño.

La normativa actual reconoce a los niños y adolescentes como ciudadanos con los mismos derechos que los adultos y con otros derechos especiales por tratarse de personas en crecimiento.⁸ Sus necesidades vitales son comprendidas como derechos que deben cumplirse, y no como carencias a subsanar o satisfacer.

Los niños, al igual que sus progenitoras, están expuestos a las mismas afectaciones tales como; el hacinamiento, la inadecuada y deficiente infraestructura, la falta de acceso a los servicios de salud y alimentación, la falta de actividades educativas y de esparcimiento. Se encuentran creciendo bajo las normas del encierro; horarios para salir al patio, días de visitas, los límites que las rejas y los candados imponen, requisas y controles de los agentes del Servicio Penitenciario.

El “interés superior del niño” es el principio regulador que hace las veces de punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A su vez, se trata del criterio al que han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños, a la promoción y preservación de sus derechos⁹.

El análisis del mencionado principio, nos permite referir dos finalidades básicas, en primer lugar la de constituirse como pauta en la toma de decisiones cuando existe un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño, pues proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los

⁷ “Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta s/ Recurso de Casación”. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/7/2013, No 603/2013. (voto del juez Hornos).

⁸ CIDH, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos c/ Colombia 2011

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28/8/2002.

niños en el sentido, de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

Toda tensión entre derechos de los niños y otro interés público en este caso, el interés del Estado en que se cumpla una pena o la medida cautelar en el medio carcelario debe ser resuelta aplicando el estándar jurídico del “interés superior del niño”, el cual lleva siempre a privilegiar los derechos de los menores de edad.

La sanción privativa de la libertad o la prisión preventiva no deben trascender al individuo responsable o al imputado penalmente¹⁰. En los casos en que se aplica la privación de la libertad mujeres con hijos menores de edad, la pena o la medida cautelar afecta inevitablemente a terceros, por lo que el principio de trascendencia mínima de la pena exige que la decisión que se adopte no se extienda injustificadamente a las personas ajenas al conflicto penal.

La Ley Nacional 26.472, ha extendido los supuestos de procedencia del régimen de prisión domiciliaria incluyendo expresamente, el supuesto de mujeres madres de hijos menores de 5 años de edad.

V. Ausencia de perspectiva de género.

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Se entiende como “género” el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.

Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin.¹¹

El hecho de que el cuidado de los niños recaiga principalmente en las mujeres hace que el encarcelamiento tenga consecuencias más gravosas para aquellas que son madres. La

¹⁰ CADH, art. 5.3 “La pena no puede trascender de la persona del delincuente

¹¹ Graciela Medina “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” Disponible <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como> (Documento Digital p. 7)

construcción social e histórica de lo femenino tiende a asociarse a la función materna, y suele naturalizarse que el cuidado de los niños y de otras personas corresponde a las mujeres.

En este contexto, las que se encuentran en conflicto con la ley penal obtienen un mayor reproche social que los varones, pues se apartaron del mandato social imperante. Por otra parte, se espera que sigan cumpliendo con sus responsabilidades maternas, entre tantos obstáculos resulta tarea imposible. Es común, entonces, que la desvinculación de sus hijos provoque un plus de sufrimiento en estas mujeres, sufrimiento que no está considerado normativamente y que tampoco es advertido por los operadores judiciales.

Situaciones de este tipo acarrearán un castigo adicional para las mujeres, ya que el hecho de haber cometido o de estar imputada por la comisión de un delito no debería traer aparejada la inhabilitación para el rol materno.

VI. Conclusiones

No quedan dudas que el encarcelamiento de niños es contrario a cualquier derecho; nacer y crecer en un penal, se traduce a vivir bajo las mismas reglamentaciones carcelarias que cualquier interno; pautas de disciplina, horarios establecidos para recibir visitas, convivir en un pabellón con otros presos, moverse en espacios reducidos, padeciendo necesidades básicas. Se encuentran creciendo en un ámbito rodeado de violencia, las palabras como delito, culpa, guardiacarcel se tornan parte de su lenguaje.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres privadas de su libertad merece un análisis más complejo y no solo por hallarse estos vulnerados, sino porque nos obliga a desconstruir modelos y mandatos socio-culturales imperantes desde siglos que marcaron nuestras bases y creencias y que elaboraron e impusieron roles los cuales deben ser derribados.

Las decisiones de los operadores judiciales en muchos casos no son lejanas a la imposición de esos estereotipos sobre las mujeres, ello se ve reflejado al momento de resolver sentencias que conlleve el encarcelamiento de estas, replicando y acentuando la discriminación y violencia estructural sobre las mujeres.

Es necesaria la aplicación de la perspectiva de género para la resolución de estas medidas porque de otro modo se estaría desconociendo la normativa existente. Resulta urgente la debida instrucción de los juzgadores que les permita abordar y evaluar aquellas causas de mujeres en conflicto con la ley penal con otra mirada, que sea respetuosa de los derechos humanos y lejanos a los patrones culturales dominante en nuestra sociedad.